

**Ministerio de Energía****FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 377 exento.- Santiago, 4 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 360, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precios de referencia |            |          |
|--|-----------------------|------------|----------|
|  | Inferior              | Intermedio | Superior |
| Gasolina Automotriz                          | 738,9                 | 844,4      | 950,0    |
| Petróleo Diesel                              | 742,1                 | 848,1      | 954,1    |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 399,9                 | 457,0      | 514,1    |

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de octubre de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> ) |
|---|--|
| Gasolina Automotriz                           | 0  |
| Petróleo Diesel                               | 0,0  |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 0,00   |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 0,00 x 1.000 = 0,00                          |

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de octubre de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 6 de octubre de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE                                   | Componente Base                   | Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> ) | Impuesto Específico Resultante      |
|---|-----------------------------------|--|-------------------------------------|
| Gasolina Automotriz                           | 6,0 UTM por m <sup>3</sup>        | 0  | 6,0000 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Petróleo Diesel                               | 1,5 UTM por m <sup>3</sup>        | 0,0  | 1,5000 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular | 1,40 UTM por m <sup>3</sup>       | 0,00   | 1,4000 UTM por m <sup>3</sup>       |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular   | 1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup> | 0,00 x 1.000 = 0,00                          | 1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup> |

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larrain Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 378 exento.- Santiago, 4 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 358/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

| Precios de referencia                             |            |          | Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> ) |
|---|------------|----------|---|
| Inferior  | Intermedio | Superior |   |
| (todos en dólares de EE.UU de A./m <sup>3</sup> ) |            |          |   |
| 594,1   | 679,0      | 763,8    | 798,07  |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de octubre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 379 exento.- Santiago, 4 de octubre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 359/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

| COMBUSTIBLE                                  | Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m <sup>3</sup> ) |
|--|---|
| Gasolina Automotriz                          | 764,03  |
| Petróleo Diesel                              | 810,40  |
| Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular | 471,12  |

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 6 de octubre de 2011.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).